



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-400/2024

PARTE ACTORA: EDUARDO
ARÉVALO CASTRO Y JAVIER ANÍBAL
RODRÍGUEZ GÁNDARA

RESPONSABLES: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA Y OTROS

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.³

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda del presente juicio al haberse promovido de manera extemporánea.

Palabras clave: *extemporáneo, desechamiento.*

ANTECEDENTES

De las afirmaciones que realiza quien promueve y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Local Electoral 2023-2024. El uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ llevó a cabo la sesión en la que declaró el inicio del Proceso Local Electoral 2023-2024, para la

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Mariana Valdez Robles.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

⁴ En lo sucesivo Instituto local.

renovación de diputaciones del Congreso del Estado y la integración de ayuntamientos en Chihuahua.

II. Acuerdo IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó la resolución relativa al dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del Proceso Electoral de dicha entidad.

III. Acuerdo IEE/CE108/2024. El cinco de abril, el Instituto local emitió el acuerdo relativo a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024, entre otras, las pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

IV. Resolución IEE/CE115/2024. En esa fecha, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó la resolución relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el PRI.

V. Impugnaciones locales. El ocho y nueve de abril, el PRI recurrió diversas candidaturas que fueron canceladas tras un sorteo realizado por el Instituto local.

VI. Acto impugnado JDC-089/2024. El veintiuno de abril, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁵ dictó sentencia en el expediente JDC-089/2024 y acumulados, en el sentido de revocar parcialmente los acuerdos IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, del Consejo Estatal del Instituto local.

⁵ En adelante Tribunal local.



VII. Acto impugnado RAP-173/2024. El veintidós de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el RAP-173/2024, en el sentido de revocar parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEE/CE107/2024, así como la resolución IEE/CE115/2024, ambas del mencionado Consejo Estatal del Instituto local.

VIII. Publicación Fuente Oficial Noticias. El veintiséis de mayo, la parte actora alega tener conocimiento de una resolución del Tribunal local relacionada con el estado que guardan las candidaturas del PRI en el municipio de Carichi, Chihuahua⁶.

IX. Demanda y turno. El mismo día, se recibió escrito de demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala, y a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-400/2024, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

X. Sustanciación. En su oportunidad se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación y requerimiento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por dos ciudadanos para impugnar la omisión del Tribunal Estatal

⁶ En la página oficial del medio de comunicación fuente oficial noticias https://web.facebook.com/story.php?story_fbid=9727726141526442&id=100063671946272&mibextid=WC7FNe&rdid=MOH37pMpqkYn3hdx Al momento de ingresar a la liga que proporciona el actor aparece la siguiente leyenda "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó".

Electoral de Chihuahua de administrar justicia de forma rápida, oportuna y completa respecto de una impugnación, entidad y supuesto que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, fracción III y IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**:⁷ artículos 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 79, párrafo 1; 80; 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. Artículo 75.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta

⁷ En adelante ley de medios.

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



General Ejecutiva.⁹

SEGUNDA. Causal de improcedencia. En su informe circunstanciado, la autoridad administrativa electoral responsable hace valer como causa de improcedencia la presentación extemporánea de la demanda, la cual se considera **fundada** por lo siguiente.

Al respecto, se advierte que el presente juicio se promovió de forma extemporánea, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), con relación a lo previsto en el artículo 8, ambos de la Ley de Medios.

Es así, pues de la normativa citada se advierte que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tiene conocimiento o se notifica el acto que se pretende impugnar.¹⁰

Así, cuando los medios de impugnación se reciban fuera de ese plazo, serán improcedentes por haberse presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el artículo 7, de la Ley de Medios, todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, debido al transcurso del proceso electoral.

En el caso, la parte actora impugna las resoluciones JDC-089/2024 y acumulados y el RAP-173/2024 que revocaron parcialmente los acuerdos IEE/CE107/2024, IEE/CE108/2024 así como la resolución IEE/CE115/2024, del Consejo Estatal del Instituto local, de las cuales se queja que no se pronunciaron

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **VI/99**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la Revista del propio órgano colegiado, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26, de rubro **"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"**.

respecto de sus candidaturas a regidurías propietaria y suplente del municipio de Carichi, en Chihuahua.

Ahora, la parte actora no participó en la instancia local, por tanto, la notificación que le aplica es la realizada por estrados para presentar el medio de impugnación pertinente dentro de los cuatro días siguientes a que se notificó.

Al respecto, el Tribunal local notificó la resolución reclamada por estrados el veintidós de abril, tal como se advierte de la siguiente constancia.¹¹

¹¹ Prueba Documental pública, con valor probatorio pleno al ser emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios y no encontrarse controvertida ni objetada. Visible en la hoja 434 del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JDC-319/2024, el cual se cita como hecho notorio con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC, así como las tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259 y la tesis: I.3o.C.35 K (10a.), **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



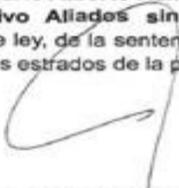
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua, siendo las once horas con veinte minutos del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito Víctor Manuel Mendoza Ruiz, Actuario de este Tribunal, con el fin de notificar a **Mario Alberto Ramírez Alvarado, en su carácter de presidente del colectivo Aliados sin Etiquetas, la sentencia** de veintiuno de abril del presente año, dictado por la Magistrada y los Magistrados de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente identificado con la clave **JDC-089/2024 Y SUS ACUMULADOS** del índice de este Tribunal.

Publico en los estrados de este tribunal la presente cédula de notificación, anexando a la misma, copia debidamente sellada y cotejada de la sentencia en mención, constante en **veintitrés fojas útiles** -----

Lo anterior con fundamento los artículos 336, numeral 2, 337 inciso d) y 338, numeral 6) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el 35, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. -----

Por tanto, en este acto **Mario Alberto Ramírez Alvarado, en su carácter de presidente del colectivo Aliados sin Etiquetas** queda debidamente notificado en términos de ley, de la sentencia referida, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula. **Doy Fe.**


VÍCTOR MANUEL MENDOZA RUIZ
ACTUARIO


TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
ACTUARIA

COTEJADO

En consecuencia, si la notificación se realizó el veintidós de abril y la demanda se presentó hasta el veintiséis de mayo, el plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio de la ciudadanía transcurrió en exceso, al haber presentado la demanda **treinta y cuatro días** después de la notificación de la resolución.

Ello, porque atendiendo a la expresión de su pretensión y causa de pedir, sus motivos de reclamo se dirigen a cuestionar la presunta falta de respuesta de agravios que fueron motivo de reproche por el PRI, por lo que es la resolución como acto final, la que es motivo de impugnación.

Por otra parte, si se tomaran como actos impugnados los acuerdos por medio de los cuales alegan se les retiró la candidatura, también resultaría extemporánea. Lo anterior, pues, el acuerdo IEE/CE107/2024 mediante el cual el Consejo Estatal

SG-JDC-400/2024

del Instituto local aprobó el dictamen¹², en el que, entre otras cuestiones, se determinó el incumplimiento de la acción afirmativa respecto de registrar una fórmula de personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente, respecto del PRI,¹³ el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el seis de abril¹⁴ y la resolución IEE/CE115/2024 el ocho de abril siguiente.¹⁵

En dichas resoluciones, concatenadas entre sí, se determinó rechazar las candidaturas que no cumplieron con la paridad de género y acciones afirmativas; y ordenó a la Dirección de Prerrogativas de la autoridad administrativa realizar los ajustes y corrimientos necesarios en términos de la Ley Electoral de la materia.

Así, de manera similar a la Ley de Medios, la ley electoral local dispone que el plazo para impugnar también es de cuatro días por lo que persistiría la extemporaneidad.¹⁶

Sin que pase inadvertido el reclamo que realiza al PRI; sin embargo, dicha situación queda subsumida con la emisión de las resoluciones del Instituto local respecto a lo que el partido solicitó como registro y que finalmente no aconteció en algunos casos.

Por lo anteriormente razonado, es que con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía debe desecharse, debido a su presentación extemporánea.

¹² De la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (Dirección de prerrogativas), relativo al cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas.

¹³ Según se desprende del contenido de la "Tabla 6" del acta circunstanciada anexa al acuerdo IEE/CE107/2024, donde se determinó excluir a los hoy actores de las candidaturas de las regidurías cuestionadas, que obra agregada al presente sumario.

¹⁴ Dirección electrónica de Internet: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2024-04/ANEXO%2028-2024%20RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA%20IEE-CE107-2024.pdf>

¹⁵ Dirección electrónica de Internet: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2024-04/ANEXO%2028-2024%20RESOLUCIO%CC%81N%20N%C2%B0%20IEE-CE115-2024.pdf>

¹⁶ Artículo 307 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



Finalmente, si bien al resolver la controversia no se han recibido todas las constancias correspondientes al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo cierto es que dado el sentido de la sentencia y la urgencia del asunto, al estar vinculado con el registro de candidaturas en el actual proceso electoral, es innecesario esperar a la recepción de ellas¹⁷, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.¹⁸

Así, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, **sin mayor trámite**, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada

¹⁷ De similar forma se determinó en los medios de impugnación SG-JDC-1029/2021, SG-RAP-43/2021, SG-RAP-53/2024 y SG-JDC-399/2024.

¹⁸ De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.